

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

VIVIAN P. GONZÁLEZ SANTIAGO  
**PROMOVENTE**

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
DE PUERTO RICO  
**PROMOVIDO**

**CASO NÚM.:** CEPR-RV-2017-0032

**ASUNTO:** Resolución Final.

**RESOLUCIÓN FINAL**

El 30 de noviembre de 2017, la Promovente, Sra. Vivian P. González Santiago presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) un recurso de “Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico” (“Recurso de Revisión”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”), al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863.<sup>1</sup> De otra parte, el 9 de enero de 2018, la Autoridad presentó un escrito titulado “Contestación a Solicitud de Factura”, mediante el cual argumentó, entre otras cosas, que el contador adscrito a la cuenta de la Promovente mide el consumo adecuadamente y que la factura en controversia se basó en una lectura real del mismo, por lo que no procede la objeción de la Promovente.

**I. Hechos Relevantes**

La Promovente presentó una objeción a la factura emitida por la Autoridad el 14 de junio de 2017, por la cantidad de \$107.45. La Promovente alegó que el consumo facturado refleja una cantidad mayor al doble del consumo promedio de los doce (12) meses anteriores, y que ni el consumo energético de su apartamento ni sus enseres han cambiado. Alegó la Promovente haber solicitado una investigación, pero que la Autoridad nunca le informó cuándo realizó las pruebas ni tampoco hubo evidencia de haber visitado o solicitado visitar el lugar para verificar el consumo.<sup>2</sup>

El 21 de junio de 2017, la Autoridad envió una Carta a la Promovente indicándole que su solicitud de reclamación por concepto de alto consumo estaba incompleta puesto que no había incluido el pago del promedio de las últimas seis facturas no objetadas.<sup>3</sup> El mismo día, la Promovente emitió el pago de \$49.38 a la Autoridad, correspondiente al

<sup>1</sup> Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por falta de pago.

<sup>2</sup> Solicitud de Revisión Formal de Facturas, en la pág.2.

<sup>3</sup> Carta de 21 de junio de 2017 de la Oficina de Reclamaciones de Factura de la Autoridad.

referido pago.<sup>4</sup>

El 17 de agosto de 2017, la Autoridad le notificó a la Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas se tomaron correctamente. La Autoridad le notificó que la lectura registrada en el contador 00005004230 el 28 de junio de 2017 fue 3938 y el 19 de julio de 2017 fue 3962, lecturas progresivas a la lectura en reclamación, por lo que procedía el pago de la factura reclamada.<sup>5</sup> El 23 de agosto de 2017, la Promovente solicitó a la Autoridad una revisión del resultado de la investigación indicando que no se mencionó ninguna prueba verificando la capacidad del contador, posibles derivaciones a tierra, posible hurto de energía ni se le requirió verificar si existía algún desperfecto en su sistema eléctrico.<sup>6</sup>

El 3 de noviembre de 2017, la Autoridad sostuvo la determinación de la Oficina de Reclamaciones de Factura de 17 de agosto de 2017.<sup>7</sup> Inconforme con la determinación de la Autoridad, el 30 de noviembre de 2017, la Promovente presentó ante la Comisión su Recurso de Revisión. La vista administrativa fue señalada para el 10 de enero de 2018.

## II. Análisis y Conclusión

El Artículo 6.27(e) de la Ley 57-2014<sup>8</sup> establece que la Comisión revisará *de novo* la decisión final de la Autoridad. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863 específicamente dispone que la Comisión revisará la objeción presentada “nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final” de la Autoridad sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el peso de la prueba para demostrarla.

En el presente caso, el 5 de enero de 2018, la Autoridad realizó una prueba de campo al contador de la Promovente, la cual estableció que el mismo estaba operando con una efectividad de 100.02%.<sup>9</sup> Más aún, dicha prueba fue realizada por un instrumento que estaba calibrado en el día en que se realizó la misma.<sup>10</sup> De otra parte, la Sra. Darleen M. Fuentes Amador, Asesora Técnica, Directorado Servicio al Cliente de la Autoridad, testificó

---

<sup>4</sup> Véase, Recibo de Pago Núm. 71721673 de 21 de junio de 2017, Anejo Solicitud de Revisión.

<sup>5</sup> Carta de 17 de agosto de 2017, de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente, Directorado de Servicio al Cliente.

<sup>6</sup> Carta de 23 de agosto de 2017 de la Promovente.

<sup>7</sup> Carta de 3 de noviembre de 2017, de Ángel L. Sierra Fotáñez, Administrador Operaciones Comerciales.

<sup>8</sup> Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.

<sup>9</sup> Véase Exhibit 1, 1-2 de la Autoridad.

<sup>10</sup> Véase Exhibit 1, 2-2 de la Autoridad.

que se realizaron dos verificaciones de lectura remota para la cuenta de la Promovente.<sup>11</sup> De igual forma, la Sra. Fuentes testificó que las lecturas correspondientes a la factura objetada se hicieron de forma remota y no a base de estimados.<sup>12</sup>

Finalmente, la Promovente no presentó evidencia en relación a que la lectura de su contador es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente. La mera alegación de que el consumo correspondiente a la factura objetada es mayor al que normalmente tiene, en ausencia de evidencia que sostenga que el contador no está funcionando correctamente o que no consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.

Basado en la prueba de campo realizada por la Autoridad al contador de la Promovente, y en ausencia de evidencia de que la misma no fue hecha correctamente, concluimos que el contador de la Promovente estaba funcionando correctamente durante el periodo de facturación objetado. Más aún, la factura de 14 de junio de 2017 fue hecha a base de una lectura remota del contador y no a base de estimados. Por lo tanto, concluimos que los cargos contenidos en dicha factura corresponden al consumo real de la Promovente durante el periodo de facturación objetado.

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final, se declara **NO HA LUGAR** la Solicitud de Revisión presentada por la Promovente.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante la Comisión, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría de la Comisión ubicada en el Edificio Seaborne, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

La Comisión deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si la Comisión acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración.

---

<sup>11</sup> Véase Expediente de la Vista Administrativa de 10 de enero de 2018, testimonio de la Sra. Darleen M. Fuentes Amador, a los minutos 38:00 – 38:30.

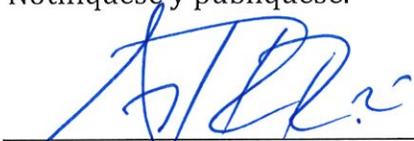
<sup>12</sup> *Id.*, a los minutos 24:30 – 24:51.

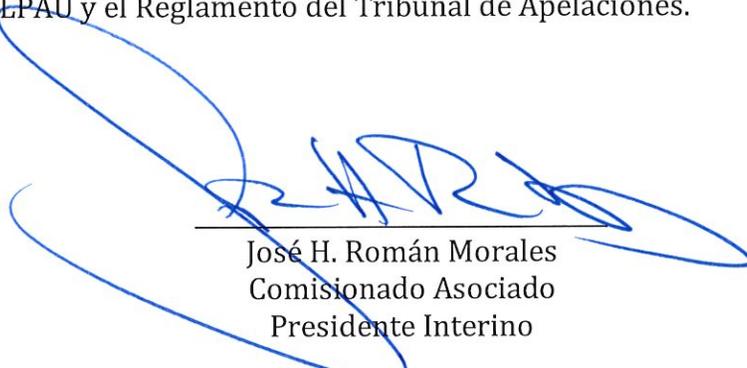


Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

  
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

  
José H. Román Morales  
Comisionado Asociado  
Presidente Interino

### CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros de la Comisión de Energía de Puerto Rico hoy, 13 de marzo de 2018. En la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2017-0032 y he enviado copia electrónica a: a vpgonzalezsant@gmail.com y a rebecca.torres@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he notificado la misma vía correo regular a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**  
Lcda. Rebecca Torres Ondina  
PO Box 363928  
San Juan, P.R. 00936-3928

**Vivian P. González Santiago**  
180 Avenida Hostos Condominio  
Monte Sur Apt. 712B  
San Juan, P.R. 00923

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 13 de marzo de 2018.

  
María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria

## ANEJO A

### **Determinaciones de Hechos**

1. La Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con la Autoridad cuyo número es 5666532000 para proveer servicio eléctrico a la localidad de 180 C SEC P7, Apto 712, El Monte, Municipio de San Juan.<sup>13</sup>
2. La Promovente presentó ante la Autoridad una objeción a su factura de 14 de junio de 2017, por la cantidad de \$107.45, fundamentada en alto consumo, cantidad excesiva e irrazonable.<sup>14</sup>
3. La factura de 14 de junio de 2017 mostró que para el período de 12 de mayo de 2017 al 14 de junio de 2017 el número de contador adscrito a la cuenta fue 00005004230.<sup>15</sup>
4. La Autoridad facturó un consumo de 520.00 kWh para el período de 12 de mayo de 2017 al 14 de junio de 2017.<sup>16</sup>
5. El 21 de junio de 2017, la Autoridad le indicó la Promovente que su solicitud estaba incompleta puesto que no había incluido copia de la confirmación del pago del promedio de las últimas seis facturas no objetadas.<sup>17</sup>
6. El 21 de junio de 2017, la Promovente emitió un pago por la cantidad de \$49.38, correspondiente al promedio de las últimas seis facturas no objetadas.<sup>18</sup>
7. El 17 de agosto de 2017, la Autoridad le notificó la Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas se tomaron correctamente, por lo que no procedía un ajuste en la factura.<sup>19</sup>
8. El 23 de agosto de 2017, la Promovente solicitó una reconsideración de la

---

<sup>13</sup> Véase Factura de 14 de junio de 2017, Cuenta Núm. 5666532000, Anejo Solicitud de Revisión.

<sup>14</sup> Véase Carta de 21 de junio de 2017 de Oficina de Reclamaciones de Factura a Sra. Vivian P. González Santiago.

<sup>15</sup> Véase Factura de 14 de junio de 2017, Cuenta Núm. 5666532000, Anejo Solicitud de Revisión.

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> Véase, Carta de 21 de junio de 2017, *supra*.

<sup>18</sup> Véase, Recibo de Pago Núm. 71721673 de 21 de junio de 2017, Anejo Solicitud de Revisión.

<sup>19</sup> Véase Carta de 17 de agosto de 2017 de Jesús M. Aponte Toste, Supervisor Servicio al Cliente, Directorado de Servicio al Cliente a Sra. Vivian P. González Santiago.

determinación inicial de la Autoridad.<sup>20</sup>

9. El 3 de noviembre de 2017, la Autoridad sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.<sup>21</sup>
10. La Promovente presentó ante la Comisión su Recurso de Revisión el 30 de noviembre de 2017.<sup>22</sup>
11. La Autoridad realizó dos verificaciones de lectura remota para el contador correspondiente a la cuenta de la Promovente.<sup>23</sup>
12. El 5 de enero de 2018, la Autoridad realizó la prueba de eficiencia al contador de la Promovente, la cual arrojó un 100.02% de eficiencia.<sup>24</sup>
13. El instrumento utilizado para la prueba de campo del contador de la Promovente fue Radian RB-20 con número de serie 400221.<sup>25</sup>
14. El instrumento Radian RB-20 con número de serie 400221 fue calibrado el 3 de abril de 2017.<sup>26</sup>
15. Las lecturas correspondientes a la factura objetada se hicieron de forma remota y no a base de estimados.<sup>27</sup>

---

<sup>20</sup> Véase Carta de 23 de agosto de 2017, de Vivian P. González Santiago a Autoridad de Energía Eléctrica, Anejo Solicitud de Revisión.

<sup>21</sup> Véase Carta de 3 de noviembre de 2017 de Ángel L. Sierra Fontanez, Administrador de Operaciones Comerciales a Sra. Vivian P. González Santiago.

<sup>22</sup> Véase Solicitud de Revisión.

<sup>23</sup> Véase Expediente de la Vista Administrativa de 10 de enero de 2018, testimonio de la Sra. Darleen M. Fuentes Amador, a los minutos 38:00 – 38:30.

<sup>24</sup> Véase Exhibit 1, 1-2 de la Autoridad.

<sup>25</sup> Véase Exhibit 1, 2-2 de la Autoridad.

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> Véase Expediente de la Vista Administrativa de 10 de enero de 2018, testimonio de la Sra. Darleen M. Fuentes Amador, a los minutos 24:30 – 24:51.

### **Conclusiones de Derecho**

1. Tanto la Promovente como la Autoridad cumplieron con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante la Autoridad, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. La Promovente presentó su Recurso de Revisión ante la Comisión dentro del término estatutario para ello.
3. El instrumento utilizado por la Autoridad para realizar la prueba de campo del contador de la Promovente estaba calibrado el día en que se realizó dicha prueba.
4. Basado en los resultados de la prueba de campo (i.e. 100.02% de efectividad), el contador de la Promovente estaba funcionando correctamente durante el periodo de tiempo correspondiente a la factura objetada.
5. La lectura por consumo correspondiente a la factura objetada es confiable.
6. La mera alegación de que el consumo correspondiente a una factura objetada es mayor al que normalmente tiene un cliente, en ausencia de evidencia que sostenga que el contador no está funcionando correctamente o que no se consumió la energía medida, no es suficiente para determinar que hubo error en la medición o para realizar el ajuste solicitado.
7. La Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su contador es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.
8. No procede la objeción de la Promovente.